

*Javier Cascante*  
**Superintendente**

**SP-A-068**

## **CAPITAL SOCIAL MÍNIMO EXIGIDO A LAS OPERADORAS DE PENSIONES, A PARTIR DEL 31 DE OCTUBRE DE 2005**

### **CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 37 de la *Ley de Protección al Trabajador* establece que las operadoras de pensiones y capitalización laboral deberán contar con un capital social mínimo, el cual debe ser ajustado anualmente por el Superintendente, de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC).
2. Que por medio del oficio *SP-1147 del 28 de agosto del 2001* el Superintendente de Pensiones comunicó, entre otros, el procedimiento que se utilizaría para ajustar periódicamente el capital social de dichas entidades.
3. Que mediante acuerdo *SP-A-054 del 18 de agosto del 2004*, el Superintendente dispuso incrementar el capital social mínimo de las operadoras de pensiones y capitalización laboral en la suma de *trescientos ochenta y cinco millones setecientos noventa y siete mil setecientos cinco colones (¢385,797,705.00)*.
4. Que la variación interanual del *Índice de Precios al Consumidor*, a julio de 2005, fue de *13,75%*.

### **POR TANTO**

1. Se acuerda incrementar el requerimiento de capital social mínimo de las operadoras de pensiones y capitalización laboral en *cincuenta y tres millones cuarenta y siete mil ciento ochenta y cuatro colones con cuarenta y cuatro céntimos (¢53,047,184.44)*.
2. Se fija el capital social mínimo de las operadoras de pensiones y capitalización laboral que regirá a partir del día 31 de octubre de 2005 en la suma de *cuatrocientos treinta y ocho millones ochocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve colones con cuarenta y cuatro céntimos (¢438,844,889.44)*.

---

**“Valor del mes: Servicio al Cliente”**

**SP-A-068**

*Página 2*

---

3. Las operadoras que deban ajustar sus capitales sociales deberán remitir a la Superintendencia de Pensiones una copia certificada de la correspondiente escritura pública donde se protocoliza el acta de la asamblea general de socios por la que se acuerda el incremento, debidamente inscrita en el Registro Mercantil del Registro Público Nacional. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 del “*Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*”.
4. Rige a partir de su comunicación.



c: *Audidores Internos de las Operadoras de Pensiones*  
*Contralores Normativos de las Operadoras de Pensiones*